



<https://doi.org/10.56451/10334/8991>

LIBIA ARENAL

[dirección]

**RELACIONES
INTERNACIONALES
Y GEOPOLÍTICA EN
TIEMPOS DE POLICRISIS**

Relaciones internacionales y geopolítica en tiempos de policrisis. Libia Arenal (Dir.).

Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía, 2024. ISBN 978-84-7993-419-4 (edición PDF web)

Enlace: <http://hdl.handle.net/10334/8837> Licencia de uso: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

EDITA:

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA (2024)

Monasterio de Santa María de las Cuevas
Américo Vespucio, 2. Isla de la Cartuja
41092 Sevilla

publicaciones@unia.es
<https://www.unia.es>

- © De la dirección: Libia Arenal
- © APY-Solidaridad en Acción
- © De los textos, autores/as que se indican
Cubierta y maquetación: Jorge Torvisco

Fecha de la edición: 2024

ISBN: 978-84-7993-419-4 (edición PDF web)

ISBN: 978-84-7993-412-5 (edición papel)

DEPÓSITO LEGAL: SE 974-2024



Consejería de la Presidencia,
Interior, Diálogo Social y
Simplificación Administrativa

Agencia Andaluza de
Cooperación Internacional
para el Desarrollo

El Máster de Formación Permanente en Estudios Contemporáneos sobre Geopolítica Conflictos Armados y Cooperación ha sido financiado por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el marco del proyecto "Formación en Estudios contemporáneos sobre retos y amenazas del nuevo orden mundial como herramienta para la construcción de una ciudadanía global en Andalucía" (0F005/2021).

TEMA 6. CRÍMENES INTERNACIONALES Y JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

Libia Arenal Lora

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Laura Íñigo Álvarez

NOVA SCHOOL OF LAW, UNIVERSIDADE NOVA DE LISBOA

1. Introducción	501
2. Evolución jurídica de la noción de crímenes internacionales.	502
3. Los tribunales de Núremberg y Tokio.	503
4. Los tribunales penales internacionales <i>ad hoc</i> e híbridos.	504
5. La Corte Penal Internacional (CPI)	508
6. Los crímenes internacionales en el Estatuto de Roma	512
7. Situaciones y casos ante la Corte Penal Internacional	515
8. Los derechos de las víctimas ante la Corte Penal Internacional.	519
9. La jurisdicción universal de los Estados	520
10. Desafíos actuales de la justicia penal internacional.	521
Bibliografía.	523

<https://doi.org/10.56451/10334/8991>

1. Introducción

Ante las múltiples barbaries cometidas durante las grandes guerras mundiales, así como durante otros períodos más recientes de la historia, la comunidad internacional ha creado un sistema de justicia penal internacional combinando instituciones internacionales y nacionales con el objeto de luchar contra la impunidad de los más graves crímenes de trascendencia internacional. En particular, tras la Segunda Guerra Mundial, se empieza a plantear la necesidad de establecer mecanismos de reacción contra las violaciones más graves del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos cometidas por los individuos. Los primeros tribunales penales internacionales fueron los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y de Tokio que tenían como objetivo principal enjuiciar a los responsables de los más graves crímenes cometidos durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial.

Posteriormente, le siguieron los tribunales penales internacionales *ad hoc*, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) establecidos por el Consejo de Seguridad en la década de los 90. Finalmente, en 1998 se adoptó el Estatuto de Roma

de la Corte Penal Internacional (ECPI) dando lugar al primer tribunal penal internacional de carácter permanente. Siguiendo la jurisprudencia de los tribunales penales *ad hoc*, los crímenes internacionales han sido definidos en el ECPI y se refieren al crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión. Asimismo, los Estados también pueden enjuiciar a los responsables de crímenes internacionales en virtud del principio de jurisdicción universal.

En este tema se analizará en profundidad la evolución de la noción de crímenes internacionales y de los tribunales penales internacionales, el funcionamiento de la Corte Penal Internacional (CPI) y sus principios rectores, la definición y los elementos que constituyen los crímenes internacionales en el Estatuto de Roma, los derechos de las víctimas ante la CPI, así como los desafíos actuales de la justicia penal internacional.

2. Evolución jurídica de la noción de crímenes internacionales

La primera noción de crímenes internacionales que encontramos son los crímenes de guerra, los cuales nacen con el Derecho internacional de los conflictos armados. Los crímenes de guerra se producían con la violación de las leyes y usos de la guerra, en particular, las normas codificadas en las Conferencias de La Paz de La Haya de 1899 y 1907. Un primer intento de consagrar la sanción penal de los crímenes de guerra, aunque sin mucho éxito, fue el artículo 228 del Tratado de Versalles (1919) que preveía el juicio de aquellas personas que hubieran realizado actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra en la Primera Guerra Mundial.

Tras este intento, el Estatuto de Núremberg (1945) recogía los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad como las tres grandes categorías de crímenes internacionales. Los crímenes contra la paz se basaban en “planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados”. Los crímenes de guerra eran violaciones de las leyes y usos de la guerra que incluían entre otros, asesinatos, malos tratos o deportación

de las poblaciones civiles en los territorios ocupados, tratándose de actos inhumanos contra la población civil enemiga.

Los antecedentes de los crímenes contra la humanidad se encuentran en la propia reglamentación de los conflictos armados. En este sentido, la cláusula Martens establecía que “las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y la autoridad de los principios del Derecho internacional, tal como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las *leyes de humanidad* y de las exigencias de la conciencia pública”. Asimismo, los trabajos preparatorios del Estatuto de Núremberg continuaron con la discusión de la sanción de la violación de las llamadas “leyes de humanidad” como fundamento de los crímenes contra la humanidad. El Estatuto de Núremberg definió a los crímenes contra la humanidad como “el asesinato, exterminio, reducción a esclavitud, deportación o cualquier otro acto inhumano cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, religiosos o raciales llevadas a cabo en ejecución de cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en conexión con él, constituyeran o no una violación de la legislación interna del país donde se perpetraron”.

Por su parte, la palabra “genocidio” suele atribuirse al jurista polaco y asesor del gobierno de Estados Unidos Rafael Lemkin que divulgó su uso a finales de la Segunda Guerra Mundial. El genocidio podría considerarse como una categoría, la más grave, de los crímenes contra la humanidad, si bien éste fue desarrollado autónomamente en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. La singularidad del crimen de genocidio radicaba en la especial intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

3. Los tribunales de Núremberg y Tokio

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los países vencedores firmaron en Londres el 8 de agosto de 1945 el Acuerdo para el procesamiento y el castigo de los grandes criminales de guerra del Eje Europeo. Mediante dicho acuerdo se crearon los tribunales internacionales para juzgar a los altos dirigentes políticos y militares de Alemania y de Japón. La jurisdicción del Tribunal de Núremberg fue estipulada en el Estatuto de Núremberg en Alemania y la Proclama especial del

Comandante Supremo de las Potencias Aliadas estableció un Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, adoptada en Tokio el 19 de enero de 1946. A pesar de sus limitaciones, su método de creación, su carácter selectivo y su amplia discrecionalidad en la definición y alcance del derecho aplicable, la labor de los tribunales de Núremberg y de Tokio materializó el principio de la responsabilidad penal de las personas en la esfera internacional y abrió la puerta al desarrollo de las normas y principios de derecho penal que hoy tienen plena vigencia internacional.

En particular, la Asamblea General de Naciones Unidas confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg en su resolución 95 (I). Estos principios fueron formulados por la Comisión de Derecho Internacional a petición de la Asamblea General mediante la resolución 177 (II) de 21 de octubre de 1947. Cabe señalar que tanto el Estatuto del Tribunal de Núremberg como el de Tokio representaron un cambio sustancial en la materia, ya que era la primera vez que se distinguía entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad, pudiendo ser acusados los individuos aún cuando alegaran haber actuado como funcionarios del Estado.

Tras los juicios de Núremberg y Tokio, se establecieron los llamados tribunales penales *ad hoc* en la década de 1990 a fin de responder a las atrocidades cometidas durante el conflicto en la antigua Yugoslavia y los asesinatos en masa en Ruanda.

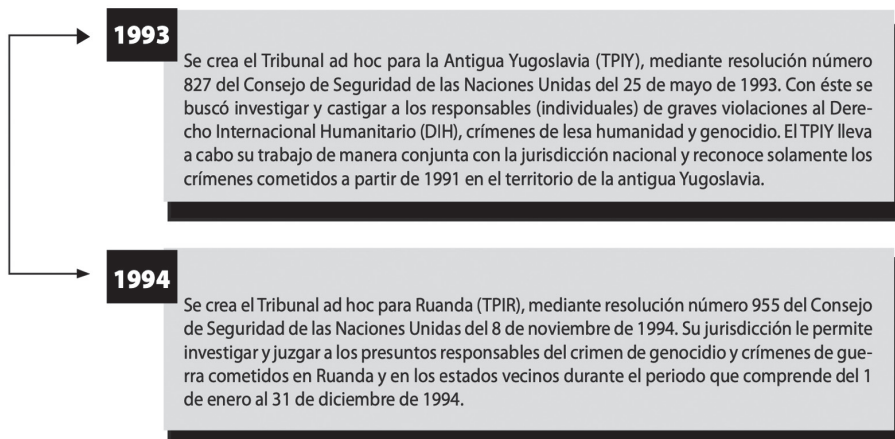
4. Los tribunales penales internacionales *ad hoc* e híbridos

Los tribunales penales internacionales *ad hoc*, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fueron establecidos por el Consejo de Seguridad para juzgar a los responsables de genocidio y otras violaciones del derecho internacional humanitario y son el antecedente inmediato de la Corte Penal Internacional.

El primero fue creado por el Consejo de Seguridad mediante resolución 827 del 25 de mayo de 1993. Este tribunal se encargó de juzgar a los presuntos responsables de haber cometido graves violaciones al derecho internacional humanitario, convencional o consuetudinario, o delito de genocidio o crímenes contra la humanidad, en el territorio de la ex Yugoslavia cometidos a partir del 1 de enero

de 1991. El segundo de ellos fue creado mediante resolución 955 del Consejo de Seguridad del 8 de noviembre de 1994 y posee competencia para juzgar a los presuntos culpables de los delitos de genocidio y otras violaciones del derecho internacional humanitario, como así también a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables de tales actos o violaciones cometidos en territorios de Estados vecinos en el período que va desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994. Ambos tribunales fueron instituidos en el marco del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, en momentos en que el Consejo de Seguridad determinó formalmente que la situación en ambos países constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Tribunales penales internacionales *ad hoc*



Fuente: Abogados Sin Fronteras, “Conozca la Corte Penal Internacional. Una guía práctica para talleres”, abril de 2013, p. 13.

Los tribunales penales *ad hoc* han jugado un papel importante como catalizador de la creación de la Corte Penal Internacional (CPI). En primer lugar, han demostrado que la justicia penal internacional es posible, aunque esto no quiere decir que sea fácil. En segundo lugar, han puesto de manifiesto que la creación de tribunales *ad hoc* en respuesta a las atrocidades cometidas contra la población, tanto en tiempo de guerra como de paz, no es una solución sostenible en el tiempo. Los tribunales *ad hoc* también han influido en muchos de los elementos

actuales de la CPI y los redactores del Estatuto de Roma han incorporado muchas de las características de estos tribunales.

Estos tribunales han desarrollado una importante jurisprudencia respecto a la definición de los crímenes de genocidio y lesa humanidad. En particular, hay que destacar algunos de los casos más emblemáticos de su jurisprudencia. En relación con el TPIY, cabe señalar los casos *Krstic*, *Mladic*, *Karadzic*.

- El caso *Krstic* constituyó la primera condena por genocidio pronunciada por el TPIY y la primera sentencia en Europa por este delito desde el final de la Segunda Guerra Mundial. El TPIY consideró a *Krstic* culpable de genocidio (o complicidad en el mismo); persecución por asesinato, trato cruel, actos de terror, destrucción de bienes personales y traslado forzado; exterminio; asesinatos en el sentido del artículo 5 del Estatuto; asesinatos en el sentido del artículo 3 del Estatuto; deportación o el acto inhumano de transferencia forzada. Estos crímenes se cometieron entre julio y noviembre de 1995 tras el ataque de las fuerzas serbias contra la ciudad de Srebrenica. En el momento en que se lanzó el ataque, el general *Krstic* era el comandante adjunto del Cuerpo de *Drina*, uno de los cuerpos que constituyeron el ejército de la República *Srpska*, más conocido como el VRS.
- *Ratko Mladic*, ex general al mando del Ejército serbobosnio en la República *Srpska* (República Serbia) durante el conflicto de los Balcanes, fue condenado a cadena perpetua por el genocidio de Srebrenica, por crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, en particular el sitio de Sarajevo, cometidos durante la guerra de Bosnia (1992-1995). De acuerdo con la sentencia del tribunal, *Mladic* participó en una “organización criminal conjunta” (*joint criminal enterprise* en inglés) para establecer y llevar a cabo una campaña de disparos y bombardeos contra la población civil de Sarajevo, con el objetivo de difundir el terror entre ellos; eliminar a los musulmanes bosnios en Srebrenica matando hombres y niños y sacando por la fuerza a mujeres, niños pequeños y ancianos del área; y, tomar como rehenes al personal de las Naciones Unidas para obligar a la OTAN a abstenerse de realizar ataques aéreos contra objetivos militares serbios de Bosnia.
- El TPIY condenó al exlíder serbobosnio *Radovan Karadzic* a 40 años de prisión por el genocidio de Srebrenica y otros nueve crímenes de guerra

y lesa humanidad en la guerra en Bosnia (1992-1995). Al igual que en *Mladic*, el TPIY consideró que entre el 11 de julio y el 1 de noviembre de 1995 *Karadzic* participó en una “organización criminal conjunta” para matar a miles de hombres bosnios musulmanes y desplazar forzosamente a mujeres, ancianos y niños. En la fecha de comisión de los crímenes, *Karadzic* era el presidente de la República *Srpska* y el Comandante Supremo de las fuerzas armadas, las cuales ejecutaron a 8.000 bosnios musulmanes, la mayor masacre en Europa desde la II Guerra Mundial. Las tropas serbo-bosnias mantuvieron tres años y medio bajo asedio a Sarajevo.

En cuanto al TPIR, algunos de los casos más significativos son, entre otros, *Akayesu*, *Karemera et al*, *Nzabonimana*, y *Nizeyimana*.

- El 2 de septiembre de 1998, la Sala de Primera Instancia del TPIR declaró a *Jean-Paul Akayesu*, exalcalde ruandés, culpable de nueve de los quince cargos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones de los Convenios de Ginebra en el primer juicio ante el tribunal. Este caso constituyó la primera condena mundial por el crimen definido como genocidio después de un juicio ante un tribunal internacional y fue la primera vez que un tribunal internacional dictaminaba que la violación y otras formas de violencia sexual podrían constituir genocidio. El TPIR declaró que la violación puede ser considerada como genocidio si es cometida con la intención de destruir un grupo social. En este caso, las mujeres tutsis fueron violadas para incrementar su sufrimiento antes de ser asesinadas.
- En 2014, el TPIR condenó a cadena perpetua a cuatro antiguos altos cargos ruandeses por su responsabilidad en el genocidio de 1994. Los condenados fueron los exministros *Edouard Karemera* (del Interior) y *Callixte Nzabonimana* (de Juventud), el capitán y antiguo número dos de los servicios secretos *Ildéphonse Nizeyimana* y el expresidente del Movimiento Republicano Nacional para el Desarrollo y la Democracia *Mathieu Ndirumpatse*. En particular, fueron condenados por genocidio, conspiración para cometer genocidio, incitación a cometer genocidio, violación y exterminio como crímenes contra la humanidad y otros crímenes de guerra.

Además de los tribunales penales *ad hoc* y de la creación de la CPI, se han constituido otros tribunales especiales para juzgar crímenes nacionales e internacionales. Algunos ejemplos de estos tribunales híbridos incluyen el Tribunal Especial para Sierra Leona, el Tribunal Especial Iraquí, las Salas Especiales para Camboya, las Salas Especiales de Delitos Graves en Timor-Leste y el sistema judicial de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) y el Tribunal Especial para el Líbano. Dichas instancias judiciales son calificadas como tribunales penales “híbridos” o “internacionalizados”, aunque el grado de “internacionalidad” puede variar considerablemente entre unos y otros. Son de naturaleza mixta tanto a nivel del personal, internacional y nacional, como respecto al derecho aplicable. Y al igual que el TPIY y el TPIR, son creados para hacer frente a situaciones concretas por un período de tiempo determinado.

5. La Corte Penal Internacional (CPI)

En 1994 la Comisión de Derecho Internacional presentó un proyecto de estatuto para la creación de una Corte Penal Internacional ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este proyecto fue revisado por un Comité Preparatorio, el cual propuso además realizar una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Esta conferencia se llevó a cabo entre el 15 de junio y el 17 de julio de 1998 en la ciudad de Roma. En esta conferencia participaron 160 países y culminó con la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 (ECPI). De estos 160 países, 120 votaron a favor, 20 se abstuvieron y 7 votaron en contra (en contra Estados Unidos, Israel, China, Turquía, India, Sri Lanka y Filipinas). Además, participaron en este proceso 17 organizaciones intergubernamentales, 14 organismos especializados pertenecientes a la ONU y más de 200 organizaciones no gubernamentales de diversas partes del mundo.

5.1. La competencia de la CPI

La competencia de la Corte Penal Internacional se ha de clasificar *ratione temporis* (competencia temporal), *ratione personae* (competencia personal) y *ratione materiae* (competencia material).

Firma del Estatuto de Roma



Fuente: ONU.

El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002, tras la ratificación de 76 Estados. Cada Estado que sea parte del Estatuto tendrá un representante en lo que se conoce como la Asamblea de los Estados Parte (AEP), la cual se reunió por última vez en diciembre de 2019.

Con respecto a su competencia *ratione temporis*, la CPI tiene competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del estatuto, esto es, después del 1 de julio de 2002 y, además, estos crímenes se consideran imprescriptibles. El Estatuto establece una competencia irretroactiva en su artículo 24 (1), señalando que “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”. Cuando un Estado se constituya en parte del Estatuto después de la entrada en vigor del mismo, la CPI podrá ejercer su competencia sobre sus nacionales y territorio por crímenes cometidos únicamente desde la entrada en vigor para tal Estado.

En cuanto a su competencia *ratione personae*, la CPI puede ejercer su jurisdicción exclusivamente sobre individuos, personas físicas. El ECPI se basa en el principio de responsabilidad penal individual al igual que los estatutos del TPIY

y el TPIR. De acuerdo con el artículo 25 (2) ECPI, “Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”. *A contrario sensu*, la competencia de la Corte no alcanza las personas jurídicas u otras entidades legales. Las conductas serán reprochables tanto para quien las cometa por sí sólo, con otro o por conducto de otro; las ordene, proponga o las induzca tanto si se han consumado como si hubiesen quedado en grado de tentativa; se realice con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen siendo cómplice, encubridor o colaborador suministrando información; o quien contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas.

Finalmente, en relación con su competencia *ratione materiae*, la Corte tendrá competencia para juzgar respecto del crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión (artículo 5). Los elementos de estos crímenes serán analizados en el apartado 5 de este tema.

5.2. Principio de complementariedad

Uno de los principios fundamentales del funcionamiento de la CPI es el principio de complementariedad. La jurisdicción de la CPI tiene carácter complementario respecto de las jurisdicciones penales nacionales. Esto significa que la CPI sólo actuará en caso de que el Estado no haya podido llevar a cabo el enjuiciamiento, o no haya tenido disposición de llevar a cabo el juicio (“the State is unwilling or unable genuinely to carry out the investigation or prosecution”). De acuerdo con el artículo 17 (3) ECPI, “A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”.

La CPI no podrá admitir el caso si éste ya ha sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él ni cuando la persona de que se trate ya haya sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia. De este modo, serán las jurisdicciones penales nacionales las que tendrán primacía formal para conocer de dichos crímenes. El principio de complementariedad es el mecanismo jurídico mediante el cual se plasma la interacción de la CPI con las jurisdicciones nacionales.

Principio de complementariedad (artículo 17 ECPI)

La Corte NO interviene cuando...	La Corte SÍ interviene cuando...
<ul style="list-style-type: none">➔ Ya existe una investigación genuina dentro de la jurisdicción nacional;➔ El presunto autor ya fue juzgado con respeto a las normas del debido proceso;➔ El crimen no presenta la suficiente gravedad para ser competencia de la Corte.	<ul style="list-style-type: none">➔ No existe voluntad de parte del Estado de investigar a los responsables del crimen;➔ El resultado del juicio demuestre que la decisión adoptada se dio para sustraer al acusado de la responsabilidad penal (juicio por protección);➔ Existen demoras injustificadas en los procesos;➔ El Estado no posee la capacidad física por colapso del aparato judicial.

Fuente: Abogados Sin Fronteras, “Conozca la Corte Penal Internacional. Una guía práctica para talleres”, abril de 2013, p. 15.

5.3. La obligación de los Estados de cooperar con la CPI

Otro de los principios fundamentales del funcionamiento de la CPI es la obligación general de los Estados de cooperar con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia, establecida en el artículo 86 ECPI. Dado que la CPI no cuenta con estructuras policiales o policiales propias, son los Estados los que deben proporcionar los mecanismos necesarios para que se lleven a cabo las investigaciones y se ejecuten las decisiones de la CPI. Por tanto, el funcionamiento de la CPI se sustenta principalmente en los sistemas nacionales de aplicación y ejecución de la ley para dar cumplimiento a sus órdenes, incluidas las solicitudes de arresto y entrega de personas acusadas de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra. Sin la cooperación del Estado, la CPI no puede cumplir su mandato y el sistema del Estatuto de Roma corre el riesgo de colapsar. Además, la falta de cooperación afecta a la integridad de los procedimientos y los retrasa, reduciendo así la eficiencia del Tribunal y aumentando sus costos.

La sección IX del Estatuto de Roma establece las diversas formas en que los Estados deben cooperar con la CPI. Asimismo, la CPI ha suscrito acuerdos marco voluntarios para facilitar las capacidades de los Estados Parte con el objeto de atender las solicitudes de la CPI, cuando sea necesario, en relación con la reubicación y protección de testigos, acogimiento de las personas liberadas (acusados) y cumplimiento de las sentencias de la Corte.

Uno de los graves ejemplos de la falta de cooperación de los Estados ha sido el caso al-Bashir. En los últimos años, la situación en Darfur, Sudán, se ha visto particularmente afectada por claros ejemplos de no cooperación. Los jueces de la CPI han puesto de manifiesto la falta de cooperación en el caso contra el presidente sudanés Omar al-Bashir, en particular con la reticencia de ciertos Estados de detener al presidente. Éste ha sido el caso de Sudáfrica que no procedió a arrestar a al-Bashir cuando visitó el país en junio de 2015 para asistir a una cumbre de la Unión Africana

6. Los crímenes internacionales en el Estatuto de Roma

Según el artículo 5 del ECPI, la Corte conoce de los crímenes más graves “de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y el crimen de agresión. Es importante tener en cuenta que una persona será penalmente responsable de un crimen de la competencia de la Corte únicamente “si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen” (artículo 30 ECPI). Es decir, debe haber una intencionalidad en la comisión del crimen correspondiente, ya sea porque se quiere cometer el crimen; o bien se propone causar un daño y se es consciente de que dicho daño se produce como consecuencia del crimen.

El crimen de genocidio

De conformidad con el artículo 6 del ECPI, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la *intención de destruir, total o parcialmente*, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- a) matanza de miembros del grupo;
- b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo

El elemento principal del crimen de genocidio es la intención específica de destruir un grupo particular de forma total o parcial. El ataque no necesariamente debe estar dirigido en contra del total de los miembros del grupo, puede ser que se dirija sólo a una parte. Serán culpables de genocidio todas aquellas personas que ordenen, propongan o dispongan la comisión del delito. Un ejemplo de investigación por genocidio que se encuentra ante la CPI es el caso *Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al-Bashir* (Sudán). Tras emitir una primera orden de captura, el 12 de julio de 2010 la CPI emitió una segunda orden de captura en contra de Al-Bashir por la presunta comisión del crimen de genocidio en contra de los grupos étnicos Fur, Masalit y Zaghawa en la región de Darfur (Sudán).

El crimen de lesa humanidad

El ECPI define al “crimen de lesa humanidad” en su artículo 7 como cualquiera de los siguientes actos, cuando se cometa como parte de un *ataque generalizado o sistemático* contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Traslado o deportación forzada de la población;
- e) Privación de la libertad en contra de las normas internacionales;
- f) Tortura;
- g) Prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, violación y esclavitud sexual, o cualquier otro acto de igual índole;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Para constituirse como crímenes de lesa humanidad, los actos mencionados arriba deben estar enmarcados en una política de Estado o de una organización con poder y control territorial. Esa política debe tener como fin generar o promover un ataque. No necesariamente deben ser acciones militares, también se puede tratar de desplazamientos, deportaciones, etc. Las acciones se deben desarrollar de forma sistemática y generalizada, y deben estar dirigidas en contra de la población civil. Si en algún caso hay presencia de fuerzas armadas dentro de una comunidad, ésta no perderá su condición de población civil. Los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse tanto en tiempos de paz o como en el marco de un conflicto. Un ejemplo de enjuiciamiento y condena por crímenes de lesa humanidad es el caso *Fiscal c. Germain Katanga* (República Democrática del Congo, RDC) por los hechos perpetrados en el poblado de Bogoro, distrito de Ituri, en RDC Oriental de enero a marzo de 2003.

El crimen de guerra

Los crímenes de guerra se recogen en el artículo 8 ECPI y se refieren a infracciones graves de los Convenios de Ginebra y otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. Los crímenes de guerra incluyen, entre otros:

- a) Homicidio;
- b) Mutilación;
- c) Toma de rehenes;
- d) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil;
- e) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, embarazo forzado;
- f) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

A diferencia de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra deben ser cometidos durante un conflicto armado. Asimismo, es importante diferenciar entre conflictos armados internacionales (violencia entre Estados) y conflictos armados no internacionales (violencia entre grupos armados). Esto resulta clave para determinar qué disposición del Artículo 8 se deberá aplicar, la número 2 (b), 2 (c) o 2 (e). En este caso, la lista de los últimos es mucho más corta. Un

ejemplo de enjuiciamiento y condena por crímenes de guerra es el caso *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyllo* (República Democrática del Congo, RDC). La condena se refiere específicamente al reclutamiento de niños y niñas en el conflicto armado.

El crimen de agresión

La activación de la jurisdicción de la CPI sobre el crimen de agresión se produjo en 2017 de modo que el tribunal puede enjuiciar la comisión de tales hechos desde el 17 de julio de 2018. No fue hasta la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala en 2010 que se incorporaron algunas enmiendas, incluyendo la definición del crimen de agresión. El crimen de agresión implica la planificación, la preparación, el inicio o la ejecución del uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Incluye, entre otras cosas, la invasión, ocupación militar y toda anexión mediante el uso de la fuerza, el bloqueo de los puertos o de las costas que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. Este crimen sólo se aplica a líderes políticos o militares, no incluye a combatientes o soldados: el responsable debe ser una persona que ocupe una posición en la cual se ejercite efectivamente el control o que dirija el accionar político o militar de un Estado.

7. Situaciones y casos ante la Corte Penal Internacional

Actualmente existen 12 situaciones bajo investigación de la CPI en la República Democrática del Congo (RDC), Uganda, Darfur (Sudan), República Centroafricana (I y II), Kenia, Libia, Costa de Marfil, Mali, Georgia, Burundi, y Bangladesh/Myanmar. Además, la CPI está realizando un examen preliminar de 14 situaciones, entre ellas, Afganistán, Colombia, Nigeria, Gabón, Guinea, Honduras, Iraq/Reino Unido, Palestina, Comores, Grecia y Camboya, Corea del Sur, Filipinas, Ucrania y Venezuela. La Fiscalía realiza un examen preliminar de todas las situaciones que no estén manifiestamente fuera de la competencia de la Corte. El objetivo es reunir toda la información necesaria para hacer una determinación plenamente informada sobre si hay fundamento razonable para iniciar una investigación. Si la Fiscalía está convencida de que se han cumplido todos los criterios

establecidos por el Estatuto a esos efectos, tiene el deber jurídico de iniciar una investigación de la situación.

La CPI pronunció su primera condena en el caso *Lubanga* en julio de 2012, la cual fue confirmada en diciembre de 2014. Esto representó un momento histórico para la justicia penal internacional. A pesar de los esfuerzos del tribunal, a día de hoy tan sólo ha habido cuatro condenas, relativas a los casos de *Lubanga*, *Katanga*, *Al-Mahdi*, y *Ntaganda*, la última de las cuales se produjo en julio de 2019 y se encuentra en fase de apelación.

La Corte Penal Internacional en cifras

- Hasta ahora ha habido **27 casos** ante la Corte, y algunos casos tienen más de un sospechoso.
- Los jueces de la CPI han emitido **34 órdenes de arresto**. Gracias a la cooperación de los Estados, 16 personas han sido detenidas en el centro de detención de la CPI y han comparecido ante la Corte. Quedan 15 personas en libertad. Se han retirado los cargos contra 3 personas debido a su muerte.
- Los jueces de la CPI también han emitido **9 citaciones** para comparecer.
- Los jueces han emitido **4 condenas** (*Lubanga*, *Katanga*, *Al-Mahdi*, y *Ntaganda*, este último en fase de apelación) y 4 absoluciones.

Fuente: International Criminal Court, “Facts and Figures” en <https://www.icc-cpi.int/about>

A continuación, analizaremos los hechos y crímenes imputados en las cuatro condenas emitidas por la CPI.

Caso *Lubanga*

El 14 de marzo de 2012, Thomas Lubanga Dyilo fue declarado culpable de cometer, como coautor, crímenes de guerra que consisten en alistar y reclutar a niños menores de 15 años en la Force Patriotique pour la Libération du Congo (FPLC) y usarlos para participar activamente en las hostilidades en el contexto de un conflicto armado no internacional del 1 de septiembre de 2002 al 13 de

agosto de 2003 (punible en virtud del artículo 8 (2) (e) (vii) del Estatuto de Roma). La Unión de Patriotas Congoleños (“UPC”) fue creada el 15 de septiembre de 2000. Thomas Lubanga fue uno de los miembros fundadores de la UPC y su Presidente desde el principio. La UPC y su ala militar, la Force Patriotique pour la Libération du Congo (FPLC), tomaron el poder en Ituri en septiembre de 2002. La UPC/FPLC, como grupo armado organizado, estuvo involucrada en un conflicto armado interno contra el Armée Populaire Congolaise (APC) y otras milicias de Lendu, incluida la Force de Résistance Patriotique en Ituri (FRPI), entre septiembre de 2002 y el 13 de agosto de 2003. La Sala de Primera Instancia sentenció a Thomas Lubanga a un período total de 14 años de prisión. El veredicto y la sentencia fueron confirmados por la Sala de Apelaciones el 1 de diciembre de 2014.

Caso Katanga

La Sala de Primera Instancia declaró a Germain Katanga culpable, como responsable accesorio, en el sentido del artículo 25 (3) (d) del Estatuto de Roma, de un cargo de crimen contra la humanidad (asesinato) y cuatro cargos de crímenes de guerra (asesinato, ataque a la población civil, destrucción de bienes y pillaje) cometidos el 24 de febrero de 2003 durante el ataque al pueblo de Bogoro, en el distrito de Ituri de la RDC. La Sala determinó que se había establecido sin lugar a duda que Germain Katanga había hecho una contribución significativa a la comisión de los crímenes por parte de la milicia Ngiti, que estaba actuando con un propósito común, ayudando a sus miembros a planificar la operación contra Bogoro. La Sala concluyó que Germain Katanga actuó con conocimiento del plan criminal ideado por la milicia para atacar a la población predominantemente hema de Bogoro. Los crímenes de asesinato, ataque a la población civil, destrucción de propiedades y saqueo eran parte del plan común. Además, la Sala estableció que el Katanga era el intermediario de elección entre los proveedores de armas y municiones y aquellos que cometieron físicamente los crímenes usando esas municiones en Bogoro. Por tanto, contribuyó a reforzar la capacidad de ataque de la milicia Ngiti que llevó a cabo los crímenes cometidos en Bogoro el 24 de febrero de 2003. El 23 de mayo de 2014, Germain Katanga fue sentenciado a un total de 12 años de prisión y la Sala de Apelaciones confirmó el caso.

Caso Al-Mahdi

El 27 de septiembre de 2016, la Sala de Primera Instancia declaró por unanimidad a Al Mahdi culpable, como coautor, del crimen de guerra de dirigir intencionalmente ataques contra monumentos históricos y edificios dedicados a la religión, incluidos nueve mausoleos y una mezquita en Tombuctú, Malí, en junio y julio de 2012. La Sala indicó que los edificios seleccionados estaban protegidos como una parte importante del patrimonio cultural de Tombuctú y de Malí y no constituían objetivos militares. Fueron específicamente identificados, elegidos y dirigidos precisamente por su carácter religioso e histórico. Como consecuencia del ataque, fueron completamente destruidos o severamente dañados. La Sala sentenció al Sr. Al Mahdi a nueve años de prisión. El 17 de agosto de 2017, la Sala de Primera Instancia emitió una orden de reparación concluyendo que el Al Mahdi debía pagar 2.7 millones de euros como reparaciones individuales y colectivas para la comunidad de Tombuctú.

Caso Ntaganda

La condena más reciente ha sido la de Bosco Ntaganda en la RDC. El 8 de julio de 2019, la Sala de Primera Instancia declaró al Bosco Ntaganda culpable de 18 cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, cometidos en Ituri, RDC, en 2002-2003. En particular, la Cámara consideró a Ntaganda culpable de crímenes contra la humanidad (asesinato e intento de asesinato, violación, esclavitud sexual, persecución, traslado forzoso y deportación) y crímenes de guerra (asesinato e intento de asesinato, dirigir intencionalmente ataques contra civiles, violación, esclavitud sexual, ordenando el desplazamiento de la población civil, reclutando y reclutando niños menores de 15 años en un grupo armado y usándolos para participar activamente en hostilidades, dirigiendo intencionalmente ataques contra objetos protegidos y destruyendo la propiedad del adversario). La Sala determinó que Ntaganda fue responsable como autor directo de parte de los cargos y fue perpetrador indirecto de los crímenes restantes. El 7 de noviembre de 2019, la Sala de Primera Instancia sentenció a Bosco Ntaganda a un total de 30 años de prisión.

8. Los derechos de las víctimas ante la Corte Penal Internacional

Una de las novedades introducidas por el ECPI es el establecimiento de un catálogo de derechos de las víctimas en los procedimientos ante la CPI. Los tribunales de Núremberg y Tokio no tuvieron ninguna consideración respecto de las víctimas y los tribunales penales internacionales *ad hoc* se limitaron al acceso de las víctimas únicamente como testigos. Por el contrario, en el ECPI las víctimas pasan de ser meras espectadoras a intervenir como sujetos en las actuaciones. El reconocimiento de dicho estatus se enmarca en la creciente importancia que ha adquirido el papel de las víctimas en la normativa sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario. También refleja el reconocimiento del derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva y a obtener reparaciones.

El ECPI cubre tres ámbitos específicos: a) la participación de las víctimas en el procedimiento; b) la protección de víctimas y testigos; y c) la reparación. El derecho de participación se encuentra regulado en el artículo 68(3) del ECPI y permite que “que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”. De esta forma, se establece un equilibrio entre la participación de las víctimas y el respeto a los derechos fundamentales de los acusados. La CPI se compromete, además, a adoptar todas aquellas medidas necesarias “para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos” (artículo 68(1) ECPI). En este sentido, resulta clave el establecimiento de la Dependencia de Víctimas y Testigos, ubicada en la Secretaría de la CPI.

Con respecto a las reparaciones, el ECPI establece el deber de reparar a las víctimas en su artículo 75. De nuevo, esto representa un avance importante respecto de los tribunales penales *ad hoc*, los cuales sólo recogían la obligación de restituir los bienes a los legítimos propietarios, pero no la reparación como tal. La reparación puede darse en distintas formas, entre otras, la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Asimismo, la CPI podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague a través del Fondo Fiduciario. Esto es un elemento clave en el caso de que quienes hayan cometido los delitos sean insolventes, ya que dicho fondo posibilita el acceso a las víctimas a la reparación.

Derechos de las víctimas ante la CPI



Fuente: Elaboración propia.

9. La jurisdicción universal de los Estados

El principio de jurisdicción universal se define como “un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen y de la nacionalidad del autor o de la víctima” (Philippe, 2006, p. 3). Los Estados están habilitados a conferir jurisdicción universal a sus propios tribunales sobre ciertos crímenes con relevancia internacional de acuerdo con sus normas internas. Esto significa que el principio de jurisdicción universal no se aplica de manera uniforme en todos lados. Por el contrario, el ámbito preciso de la jurisdicción universal varía de un Estado a otro.

La justicia española fue considerada un referente mundial en la lucha contra la impunidad de los crímenes más atroces al investigar graves violaciones de derechos humanos cometidas en Chile, Argentina, Guatemala, China, Ruanda o el Sáhara Occidental. Sin embargo, su ámbito de aplicación fue reducido en dos ocasiones, en una primera reforma de 2009 y en una segunda reforma de 2014. Tras las reformas operadas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Audiencia Nacional se vio obligada a archivar las causas relacionadas con los

genocidios en el Tíbet, Guatemala y Ruanda, la persecución al movimiento Falun Gong, los vuelos de la CIA, y las torturas en Guantánamo.

No obstante, la jurisdicción universal representa un mecanismo eficaz en la lucha contra la impunidad. En este sentido, cabe mencionar algunos ejemplos donde el principio de jurisdicción universal ha sido aplicado, como la detención del exdictador Augusto Pinochet en Londres; la condena al exdictador chadiano *Hissène Habré* en Senegal; el establecimiento de la jurisdicción universal por parte de la Corte Constitucional sudafricana en el caso de *Zimbabwe* en 2014, o el procedimiento en curso en Argentina por crímenes cometidos por el régimen de Franco antes de 1975.

De acuerdo con el reciente informe de la ONG Trial International, en 2018 se sometieron a investigación a más de 140 sospechosos de crímenes internacionales en aplicación de la jurisdicción universal. Además, se emitieron varias órdenes de arresto contra el círculo interno del presidente sirio *Bashar al-Assad* en Francia y en Alemania. El ex ministro del Interior de Gambia está esperando juicio en detención en Suiza. Se están llevando a cabo investigaciones en Austria contra funcionarios de los servicios de inteligencia sirios. Sin embargo, también se evidenciaron numerosos obstáculos procesales y de obtención de pruebas.

10. Desafíos actuales de la justicia penal internacional

Si bien el establecimiento de un sistema de justicia penal internacional representa un importante avance en la lucha contra la impunidad, aún existen una serie de desafíos que dificultan su realización efectiva.

a) Obstáculos en el enjuiciamiento y admisión de casos ante la CPI

El 15 de enero de 2019, los jueces de primera instancia de la CPI absolviéron al ex presidente de Costa de Marfil, *Laurent Gbagbo*, indicando que la Oficina del Fiscal no había presentado pruebas suficientes para que el caso continuara. Asimismo, el 12 de abril de 2019, una Sala de instrucción de la CPI rechazó por unanimidad la solicitud del Fiscal de investigar delitos graves cometidos durante el conflicto armado en Afganistán desde mayo de 2003. Los jueces indicaron que dicha investigación no sería “en interés de la justicia” porque las circunstancias actuales de la situación en Afganistán hacían que las perspectivas de una

investigación y enjuiciamiento exitosos fueran extremadamente limitadas. Esta interpretación problemática del llamado “interés de la justicia” parece haber incorporado consideraciones políticas y prácticas en una decisión judicial.

b) Abandono de la CPI por parte de Estados miembros

Otro de los problemas recientes ha sido la decisión de ciertos Estados de abandonar la CPI, entre ellos, Burundi, Sudáfrica y Gambia, si bien únicamente Burundi lo ha materializado realmente (Sudáfrica y Gambia han revocado sus decisiones). El más reciente ha sido el abandono de Filipinas en marzo de 2019, un año después de que el presidente Rodrigo Duterte anunciara la decisión. Esta decisión se produce después de que la fiscalía del tribunal empezara a analizar de forma preliminar los supuestos delitos cometidos en el marco de la guerra contra las drogas desde julio de 2016. El abandono de Estados puede poner en grave peligro la credibilidad y el funcionamiento de la CPI y supondría una involución en el sistema de justicia penal internacional.

c) Hostilidad de Estados no miembros de la CPI

Los ataques a la CPI se han producido también por parte de Estados que no son miembros, los cuales tratan de obstruir las investigaciones de la CPI y debilitar su independencia, como es el caso de Estados Unidos. Bajo la administración de Trump, el gobierno de los Estados Unidos lanzó un ataque sin precedentes contra la CPI. El 15 de marzo de 2019 el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Michael Pompeo, anunció que los Estados Unidos impondrían prohibiciones de visa a los funcionarios de la CPI involucrados en la potencial investigación de los ciudadanos estadounidenses por presuntos delitos en Afganistán.

d) Críticas al enfoque centrado en países africanos

Otra de las críticas constantes al sistema de la CPI es su enfoque casi exclusivo en países africanos, lo cual pone en riesgo su legitimidad y credibilidad internacional. En sus primeros diez años de funcionamiento, las investigaciones y enjuiciamientos de la CPI se han centrado en situaciones en África. Sin embargo, hay que destacar que de los 122 países que han firmado el Estatuto de Roma, cerca de un tercio lo representan Estados africanos, y debido a la violencia actual en algunas de las áreas clave de altos recursos en sus territorios, es más probable que la CPI tienda a centrarse en África. Por otro lado, los exámenes preliminares que está llevando a cabo la Oficina del Fiscal se han extendido a otras regiones, como Latinoamérica y Oriente Medio.

e) Reparaciones efectivas

Aunque la inclusión de un mandato de reparación en el ECPI ha sido considerada como una victoria para los derechos de las víctimas, la implementación de este mandato ha encontrado algunas dificultades prácticas. De acuerdo con la ONG *Redress*, el enfoque “caso por caso” llevado a cabo por la CPI para determinar las reparaciones ha dado lugar a una jurisprudencia inconsistente, divergencia en la práctica y falta de claridad para las víctimas, incluso dentro de la misma situación ante la Corte. Por otro lado, las Salas han aplicado diferentes criterios para decidir si es necesario o apropiado identificar a los beneficiarios individuales y verificar su elegibilidad en los casos en que sólo se contemplan las indemnizaciones colectivas

f) Obstáculos procesales en la jurisdicción universal

Como se apuntaba en la sección sobre jurisdicción universal, aún existen obstáculos procesales y probatorios en los casos que se investigan de acuerdo con este principio. En algunos casos, las autoridades judiciales no pueden acceder a los territorios o Estados donde se cometieron las atrocidades; en aquellos contextos de carácter inestable los testigos son difíciles de encontrar y pueden tener demasiado miedo de testificar; las pruebas pueden ser difíciles de recopilar. A todo ello hay que añadir que la distancia geográfica supone una gran carga financiera para las investigaciones.

Bibliografía

- Abogados Sin Fronteras, “Conozca la Corte Penal Internacional. Una guía práctica para talleres”, abril de 2013.
- BASSIOUNI, M. CHERIF. “El Derecho penal internacional: Historia, objetivo y contenido”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 35, Fasc/Mes 1, 1982, ISSN 0210-3001, pp. 5-42.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, agosto de 2007.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “Justicia penal internacional: las instituciones”, Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, octubre de 2013.

- ESCOBAR FERNÁNDEZ, CONCEPCIÓN. “Construyendo un sistema de justicia penal internacional: desarrollos recientes” en el XXXIX Curso de Derecho Internacional “El Derecho y las Relaciones Internacionales Actuales” Río de Janeiro, Brasil, 6 al 24 de agosto de 2012.
- GIL GIL, ALICIA. “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de ‘los elementos de los crímenes’”, en K. Ambos (Coord.), *La nueva justicia penal internacional: desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- MÁRQUEZ CARRASCO, CARMEN. “La Corte Penal Internacional: Una evaluación a la luz de sus recientes evaluaciones” en OLLÉ SESÉ, MANUEL (Coord.), *Derechos Humanos y Justicia Penal Internacional*, UNIA, 2008, ISBN 978-84-7993-057-8, pp. 95-105.
- OLÁSOLO ALONSO, HÉCTOR, CARNERO ROJO, ENRIQUE. “Extensión y límites de la jurisdicción personal, territorial y temporal de la Corte Penal Internacional”, *Revista de derecho Penal y Criminología*, ISSN 0034-7914, Nº. 3, 2012, pp. 121-140.
- PHILIPPE, XAVIER. “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Nº 862, junio de 2006.
- PÉREZ VIZÁN, ALMUDENA. “Las víctimas ante la Corte Penal Internacional ¿El final del oxímoron víctimas-justicia internacional?” en *Revista de Derechos Humanos Dfensor*, Número 07, julio de 2011.
- Trial International, *Evidentiary challenges in universal jurisdiction cases. Universal Jurisdiction Annual Review 2019*, marzo de 2019.
- VIVES CHILLIDA, JULIO. “La Evolución Jurídica Internacional de los Crímenes contra La Humanidad, Barcelona y Madrid”, 30 de abril de 2004.